



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

Of. No. 118/2023

Actora.

en Iturbide número 505 interior 1, Zona Centro

Autoridades Demandadas.

Ayuntamiento de Rayón, San Luis Potosí, y/o Municipio de Rayón, San Luis Potosí

haytorayon278@tejaslp.gob.mx

Con fundamento en los artículos 27, 38 y 39 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí y el artículo 123 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así mismo por los artículos transitorios Segundo y Quinto de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; adjunto al presente, copia debidamente autorizada de la **resolución definitiva dictada el tres de febrero de dos mil veintitrés**, en el expediente número **878/2021**, promovido por _____ contra del H. Ayuntamiento de Rayón, San Luis Potosí y otras autoridades, lo cual se hace en vías de notificación y para los efectos legales a que haya lugar.

San Luis Potosí, S.L.P. a 10 de Marzo de 2023

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

LIC. _____



ACTUARÍA

SINDICATURA
20 03 23
RECIBIDO
GOBIERNO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
RAYÓN, S.L.P.
ADMINISTRACIÓN 2021-2024

SECRETARÍA GENERAL

28 MAR. 2023 9:00 hrs.

RECIBIDO
GOBIERNO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
RAYÓN, S.L.P.
ADMINISTRACIÓN 2021-2024

*Recibido
~~Por~~ 28/03/2023
Pasar a Sindicatura
Para el Seguimiento*



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA UNITARIA

EXPEDIENTE: 878/2021/1.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA:

H. AYUNTAMIENTO DE RAYÓN, SAN LUIS POTOSÍ.

MAGISTRADA:

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

San Luis Potosí, San Luis Potosí, tres de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Juicio Contencioso Administrativo **878/2021/1**, promovido por _____, contra actos del H. AYUNTAMIENTO DE RAYÓN, SAN LUIS POTOSÍ; y.

RESULTANDO

ÚNICO.- Mediante acuerdo del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido escrito firmado por el accionante señalado en el párrafo anterior, quien demandó a la autoridad:

I. H. Ayuntamiento de Rayón, San Luis Potosí."

Señalando como acto impugnado:

"... La ilegal e injustificada separación, remoción, cese, baja que conlleva la terminación del servicio del suscrito que tenía asignado como Encargado de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Rayón, San Luis Potosí..."

De lo cual tuvo conocimiento, el once de noviembre de dos mil veintiuno, en el propio auto se ordenó correr traslado a la autoridad demandada a efecto de que en el término legal manifestara lo que a su derecho convenga; una vez realizados los trámites conducentes del procedimiento, se realizó la audiencia final, la que se realizó ante la presencia de las partes, por lo que el Secretario de Acuerdos de esta Primera Sala Unitaria, dio cuenta con los escritos de demanda, y contestación de la misma, se reseñaron las pruebas ofrecidas por las partes; se hizo constar que en periodo de pruebas, se tuvieron por desahogadas las que así lo ameritaron; en etapa de alegatos, se certificó que se formularon éstos por las partes, los que se ordenaron glosar a los autos para los efectos legales conducentes; y concluida la audiencia, se citó para resolver en definitiva, y se turnó el expediente para resolver.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente juicio, en términos de los artículos 123 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y 1°, 2°, 7° fracción XVII, 9°, fracción III, 24, 28, 35 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, pues se trata de una controversia de naturaleza administrativa entre autoridades municipales y un particular, derivado de una relación administrativa, para el cual los invocados numerales le confieren jurisdicción a esta Sala Unitaria.

SEGUNDO.- Según indica el artículo 221 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, se analizará la legitimación de los comparecientes.

Suscribe la demanda el compareciente señalado en párrafos anteriores, quien promueve por sus propios derechos y señala haber guardado una relación administrativa con la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Rayón, San Luis Potosí, en virtud de su desempeño como Encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Rayón, San Luis Potosí.

Al respecto, debe decirse que conforme lo dispone el artículo 230 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, son partes en el juicio contencioso administrativo, entre otras, el actor, y según el

artículo 231 de la propia codificación, solo podrán demandar o intervenir en juicio aquellas personas que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión, entendido aquel como un derecho subjetivo de los gobernados y éste, aquellas situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico.

Sobre la base de los dispositivos en cita y tomando en cuenta que el acto impugnado se hace consistir en el cese o *baja verbal injustificada del actor como Encargado de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Rayón, San Luis Potosí*, es innegable que cuenta con legitimación para demandar en el presente juicio, además que la calidad de Encargado de la citada Dirección, se encuentra reconocida con la copia certificada del documento relativo a la credencial a nombre del actor, expedida por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, en la que se hace constar que ocupaba el grado de Encargado de la Dirección Policía Municipal de Rayón, San Luis Potosí, con vigencia del 20 de abril 2021 al 19 de octubre de 2021, la cual consta a fojas 13 y 14 de los presentes autos, documento público al que se le concede valor probatorio pleno en términos del numeral 72 fracción I, del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, en concordancia con la copia simple del acta administrativa de fecha 05 de julio de 2021, relacionada a la sesión ordinaria del Consejo Municipal de Seguridad Pública de Rayón, San Luis Potosí, en la que interviene con el carácter anotado el aquí actor, documental que obra a fojas 15 a la 21 del sumario en estudio.

Tocante a la legitimación de la autoridad demandada Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Rayón, San Luis Potosí, no requiere de mayor pronunciamiento dado que se justificó su carácter con la copia certificada del ejemplar del Periódico Oficial del Estado que contiene la integración de los 58 cincuenta y ocho Ayuntamientos comprendidos en el Estado de San Luis Potosí, mismos que estarán en ejercicio en el período del 1° de octubre del año 2021 al 30 de septiembre del año 2024, en donde se desprende que la autoridad compareciente detenta la calidad con que se ostenta, por lo que se colma lo establecido en el artículo 220 párrafo segundo del Código en comento.

TERCERO.- Previo al estudio de los conceptos de impugnación, esta Sala Unitaria procede a analizar si en el expediente en que se actúa se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento, ya sea que las partes lo aleguen o no, por tratarse de una cuestión que debe examinarse de oficio, conforme a lo dispuesto por los artículos 228 y 229 del Código Procesal Administrativo en consulta.

La autoridad compareciente hace valer las excepciones de falta de personalidad o capacidad en el demandado y falta de personalidad en el actor, así como la de sine action agis, argumentando cuestiones relacionadas a lo infundado del acto reclamado, y argumentos tendientes a la falta de fundamento de lo dicho por el actor, lo cual guarda estrecha relación con la cuestión de fondo planteada por el demandante, los cuales serán motivo de estudio en su oportunidad, dentro de la presente resolución.

Del examen general practicado al sumario, no se advierte causal alguna que esta Sala deba hacer valer de oficio; por tanto, se procede al estudio de los conceptos de impugnación de la parte actora.

CUARTO.- El promovente hizo valer los conceptos de impugnación que se advierten en fojas 6 de los autos, argumentos que no se transcriben y por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaren a la letra, para que surtan sus efectos legales a que haya lugar.

Al respecto, es aplicable la Tesis de Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Época: Novena Época, Registro: 196477, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/129, Página: 599. **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS...."**

QUINTO.- El demandante aduce en el capítulo denominado **"CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN"**, que es ilegal la determinación de separación, remoción, cese, baja, en el cargo asignado como Encargado de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Rayón, San Luis Potosí, ello al no acogerse la autoridad administrativa a los lineamientos internos que rigen la a la corporación, bien sea reglamento y la falta de procedimiento que regula la Comisión de Honor y Justicia para el caso de imponer alguna sanción con motivo de la responsabilidad administrativa en el ejercicio de su función, y ante la ausencia de procedimiento que traiga consigo de manera directa un cese injustificado, por lo que es procedente decretar la nulidad del acto impugnado.

Señala el actor que, el acto que reclama carece de fundamentación y motivación, toda vez que se transgreden las disposiciones de la Ley de la materia, como son las leyes en materia de seguridad pública y tránsito municipal, lo cual conduce al detrimento de sus intereses y en contra de las disposiciones legales, por lo que el acto jurídico es nulo.

El agravio expuesto por el actor, es fundado en la medida y conforme a las siguientes consideraciones legales:

En el caso que nos ocupa la parte actora señala como acto impugnado *el cese o baja verbal injustificada del actor como Encargado de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Rayón, San Luis Potosí*, acontecido el día 11 de noviembre de 2021.

Así mismo, el accionante en los hechos expuestos en su demanda, manifiesta en lo conducente lo que a continuación se transcribe:



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

*"...el pasado **jueves 11 de noviembre de 2021**, fui citado por parte del Presidente Municipal ...para presentarme a las oficinas que ocupa el **Salón de Cabildo**. ...y en cuanto entre al recinto siendo aproximadamente las **09:30** horas del día señalado, me fueron presentadas las personas que ya se encontraban reunidas; entre las que se encontraban el propio Presidente Municipal, el Secretario del H. Ayuntamiento..., el ... Síndico Municipal; y para mi sorpresa se encontraba la persona que me fue presentada como el nuevo Director o Titular de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE RAYON, S.L.P.** Capitán de Infantería Retirado..., así como el Coronel retirado...Titular de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí y el General...Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.*

*Y una vez presentados los asistentes, sin más explicación directamente recibí instrucciones por parte del Presidente Municipal para en ese momento salir y hacer entrega del mando de policía en favor del Capitán de Infantería Retirado...; para luego hacerme una breve explicación de que mi **Baja** se debía porque había sido notificado que en el último Examen de Control de Confianza No lo había aprobado, y por consiguiente tenía que comunicarme su obligación de proceder a darme de baja, pero que una vez que se dieran los cambios de mando me presentara ante el Síndico Municipal quien me haría entrega de mi mis prestaciones que me correspondían por el tiempo que duro mi relación contractual con el Ayuntamiento,..."*

De lo trasunto se advierte que el hoy accionante narró que el once de noviembre de dos mil veintiuno le fue comunicado de manera verbal por parte del Presidente Municipal, que a partir de esa fecha había sido dado de baja de la corporación o cesado de su cargo, que venía desempeñando como *Encargado de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Rayón, San Luis Potosí*.

De las diversas constancias que integran este juicio, se desprende que la baja verbal que refiere el accionante como acto impugnado, realizada el día once de noviembre de dos mil veintiuno, por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Rayón, San Luis Potosí, se encuentra acreditada en este juicio conforme a lo que enseguida se expone.

En el presente asunto el actor ofreció como probanzas de su parte para acreditar su acción, las siguientes:

1.- 4 recibos de nómina correspondientes a los periodos 16/Ago/2020-31/Ago/2020, 01/Sep/2020-15/Sep/2020, 16/Sep/2020-30/Sep/2020, 01/Oct/2020-15/Oct/2020, a favor del actor, expedidos por el Municipio de Rayón, San Luis Potosí, en los que se hace constar el pago en los periodos quincenales correspondientes, los primeros dos recibos en el puesto de Agente Operativo y el resto en el puesto de Director de Seguridad Pública (ver fojas 9 a la 12)

2.- copia certificada del documento relativo a la credencial a nombre del actor, expedida por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, en la que se hace constar el grado de Encargado de la Dirección Policia Municipal de Rayón, San Luis Potosí, con vigencia del 20 de abril 2021 al 19 de octubre de 2021. (ver fojas 13 y 14)

3.- copia simple del acta administrativa de fecha 05 de julio de 2021, relacionada a la sesión ordinaria del Consejo Municipal de Seguridad Pública de Rayón, San Luis Potosí, en la que interviene con el carácter anotado el aquí actor. (ver fojas 15 a la 21)

4.- Instrumental de actuaciones y Presuncional legal y humana.

A los medios de prueba consistentes en las documentales reseñadas, se les otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 72 fracción I, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, medios probatorios en cita, que analizados en forma conjunta resultan suficientes para tener al actor por acreditando plenamente la existencia de la relación administrativa con la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Rayón, San Luis Potosí, en virtud de su desempeño como Encargado de dicha Corporación, sin que las autoridades demandadas hayan formulado objeción alguna en relación a los mencionados medios de prueba, por tanto el hoy accionante estaba incorporado a la Dirección de Seguridad Pública de la citada Municipalidad; aunado al reconocimiento que realizaron las enjuiciadas al momento de formular su contestación de demanda en la que no controversiaron la relación administrativa, sino la forma en que acontecieron los hechos; por lo que se corrobora que la relación que guarda el hoy actor con la citada Dirección, es de naturaleza administrativa, así como que su calidad era de Encargado de la Dirección de Seguridad Pública, lo que hace una confesión expresa asentada en el escrito de contestación a la demanda, que hace prueba plena de conformidad con el artículo 72, fracción I, del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.

Debido a ello, se acredita que el actor ocupaba el puesto de Encargado de la Dirección de Seguridad Pública de dicha Municipalidad, y conforme al medio de prueba idóneo consistente en la credencial que lo identifica como Encargado, expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (ver fojas 13 y 14); por lo que, es claro que al demandante le asiste interés jurídico para controvertir ese acto en el presente juicio contencioso administrativo.

Por su parte, la autoridad compareciente Síndico Municipal, del Ayuntamiento de Rayón, San Luis Potosí, al producir su respectiva contestación de demanda, en lo conducente refiere en el Capítulo de Hechos de la demanda que:

“...De lo que me permito mencionar que **es falso** lo manifestado por el actor pues si bien es cierto se contó con la visita del personal de Seguridad Pública del Estado, con quienes se sostuvo una reunión a la que posteriormente se incorporó a quien se le comunico por parte del personal de Seguridad Pública del Estado, los resultados de la revisión de pase de lista, revista de armamento y acreditación de exámenes de control de confianza, realizada a los elementos de Seguridad Pública Municipal y del estado que guardaban los recursos materiales, los documentos, credenciales y armas de fuego, señalándole que había varias inconsistencia y por ende le interrogaron si había acreditado en lo personal su examen de control de confianza y la razón (sic) porque portaba arma si su licencia se había vencido desde el mes de Octubre del año 2021, a lo que el hoy actor contesto que no tenía resultado de examen de control de confianza, así mismo no aportó credencial actualizada de portación de arma de fuego, razón por la que se le cuestiono si deseaba continuar laborando pero bajo la condición de que no podría portar arma hasta en tanto no aprobara los exámenes de control de confianza y cumpliera con los requisitos de ley para portación de arma, a lo que **manifestó que no era su deseo continuar laborando para el Ayuntamiento bajo esas condiciones**, razón por la cual no se podía quedar vacante ese puesto de mando, asignándose de inmediato al capitán...como Director General del departamento de Seguridad Pública y Tránsito Municipal...”

(...)

Se niega también que se le halla (sic) realizado una explicación de que su supuesta baja se debía a que había sido notificado que en su último examen de control de confianza no había sido aprobado, lo cierto es como ya se mencionó que se le requirió para que informara sobre si contaba con su credencial actualizada para poder portar arma de fuego, refiriendo que no, por lo que se le invito a que continuara laborando pero sin poder portar arma de fuego hasta en tanto aprobara el examen referido y actualizara su credencial que lo autoriza para portar arma de fuego, indicando que no era su deseo continuar laborando bajo esa condición, pero se aclara que en ningún momento se le dio de baja y se reitera que el opto por no continuar laborando para el H. Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., por lo que dejo de acudir...”

Así mismo en el capítulo denominado CONTESTACION AL CAPÍTULO DE CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN, la enjuiciada refiere en lo conducente lo siguiente:

“...En cuanto al punto señalado como UNICO, del correlativo del escrito inicial de demanda, en su primer párrafo manifiesto que no existe el acto que pretende anular la parte actora, pues como se ha mencionado en la contestación a cada hecho y como se probara el () ; jamás fue separado, removido, cesado, o dado de baja, ni de manera legal o ilegal, lo cierto es que el mismo tomó la decisión de no continuar prestando sus servicios para el H. Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., bajo las condiciones que le fueron hechas saber...”

(...)...además se reitera el fue quien tomo la decisión de separarse del cargo que desempeñaba para el H. Ayuntamiento de Rayón, S.L.P....”

Como se aprecia de lo transcrito, la enjuiciada refuta lo argüido por el demandante señalando que no existió el acto impugnado, y que fue el propio actor quien de mutuo propio, tomo la decisión de separarse del cargo que desempeñaba, en las circunstancias relatadas por la demandada en su capítulo de hechos y de contestación a los conceptos de impugnación.

En ese contexto, la litis consiste en dilucidar, si como lo aduce la Autoridad Demandada el Actor fue quien de mutuo propio, tomo la decisión de separarse del cargo que desempeñaba, por lo cual dejo de acudir a laborar para el H. Ayuntamiento de Rayón, San Luis Potosí, o como lo aduce el demandante, el once de noviembre de dos mil veintiuno se realizó una comunicación de cese en forma verbal, por parte del Presidente Municipal, quien le dio instrucciones de hacer la entrega del mando policial en favor del nuevo Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para posteriormente darle una explicación de su baja en los términos expuestos en la demanda.

Ahora bien, acorde a lo que disponen los artículos 273 y 274 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria en el Juicio Contencioso Administrativo, acorde a lo que dispone el artículo 217, segundo párrafo, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, establecen dos reglas precisas sobre la carga de la prueba, el Actor está obligado a probar su acción, y el demandado su excepción, que quien afirma se basa en el principio de que quien afirma está obligado a probar, mientras que, el que niega, únicamente está obligado a probar en caso de que la negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho, cuando se desconozca una presunción legal, cuando se desconozca la capacidad, y cuando la negativa fuere un elemento de la acción.

A continuación se transcriben dichos preceptos:

ARTÍCULO 273. - El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTÍCULO 274. - El que niega sólo estará obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el coligante;



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

III.- Cuando se desconozca la capacidad;

IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

Ahora bien, como se ha señalado en el caso que nos ocupa, la negativa del acto impugnado por parte de las autoridades demandadas, se sustenta en la afirmación de que el actor fue quien dejó de acudir a prestar sus servicios, pues fue el propio actor quien tomó la decisión de separarse del cargo que desempeñaba para el H. Ayuntamiento de Rayón, San Luis Potosí; es decir la negativa de las autoridades demandadas, se envuelve en la afirmación expresa de un hecho, que se concreta en que el actor fue quien decidió separarse del cargo, al manifestar que no era su deseo continuar laborando para el Ayuntamiento en las condiciones relatadas por la demandada; por lo que la carga de la prueba le corresponde a la autoridad demandada.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia que enseguida se transcribe:

Época: Décima Época, Registro: 2013078, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 166/2016 (10a.), Página: 1282

CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO. Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aseveración se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones.

En ese contexto, la autoridad demandada debe probar, en virtud de lo que ella misma afirma en su contestación de demanda, que fue el hoy actor quien manifestó que no era su deseo continuar laborando para el Ayuntamiento en las condiciones relatadas por la demandada, por lo que dejó de presentarse a laborar para el H. Ayuntamiento de Rayón, San Luis Potosí, es decir que dejó de asistir.

O bien, por lo menos, para llegar a acreditar que no se dio de baja al hoy accionante, resultaría necesario que probaran que el actor sigue prestando sus servicios al referido Ayuntamiento, o bien que fue una renuncia del actor.

Lo anterior es así, pues la manifestación de la enjuiciada no constituye una negativa lisa y llana, sino una afirmación en el sentido de que fue el impetrante quien manifestó su deseo de no continuar en sus labores, por lo que optó por no seguir laborando, lo que debería tomarse como una renuncia, y por ende dejó de acudir a desempeñar su cargo; o bien, dicha negativa sobre la inexistencia del cese aludido envuelve implícitamente que el demandante sigue como elemento activo desempeñando el puesto de Encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de dicho lugar, o que de manera voluntaria renuncia al cargo.

Por tanto, esas afirmaciones deben ser probadas con medios adecuados, como pueden ser la renuncia, las tarjetas de checado de asistencia, recibos de pago, listas de asistencia, nóminas, así como cualquier otro medio que resulte eficaz, para probar, que:

- 1) El impetrante fue quien manifestó que no era su deseo continuar laborando para el Ayuntamiento, y de motu proprio dejó de asistir a sus labores, ya que argumenta la enjuiciada que el actor optó por no seguir laborando para el Ayuntamiento de referencia, y simplemente dejó de acudir a laborar; o bien,

2) Que el actor no ha sido dado de baja –sigue en activo–, que no asiste por virtud de renuncia al cargo, o que cuando menos se han iniciado los procedimientos legales para aplicar las consecuencias legales procedentes.

De resultar infundadas las aseveraciones de la Autoridad Demandada, es decir, si no prueban su afirmación, la negativa formulada carece de todo sustento; por lo que lo conducente sería entrar al estudio de la legalidad del acto impugnado consistente en el cese verbal por parte del Presidente Municipal, ello obedece a que si el hecho aseverado por la enjuiciada no es probado, dicha circunstancia pone de manifiesto la existencia del cese verbal de que se duele el hoy actor, precisamente, porque el hecho atribuido de que es el propio actor quien manifestó que no era su deseo continuar laborando para el Ayuntamiento, y de motu proprio dejó de asistir a sus labores, lo cual debía tomarse como una renuncia al cargo, solo pone en evidencia que el enjuiciante no se encuentra en activo dentro de la corporación.

Ahora bien, a fin de probar su afirmación, la autoridad demandada aporta como pruebas, entre otras, las siguientes probanzas:

El oficio número C1/001/2022 de fecha 03 de enero de 2022, signado por la Contralor Interno del H. Ayuntamiento del Municipio de Rayón, San Luis Potosí, el cual consta a fojas 65 del presente sumario, del cual se advierte que en atención a la solicitud del Síndico Municipal, se informa que no se encontró escrito de informe de gestión o acta administrativa que contenga, describa y detalle, la información relativa a los recursos financieros, humanos materiales y patrimoniales, incluyendo la documentación y archivos físicos y digitales, que tenía asignados el aquí actor.

El informe de novedades ocurridas el once de noviembre de 2021, emitido por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Rayón, San Luis Potosí, el cual consta a fojas 66 a la 68 del sumario en estudio, el cual fue ofertado por la enjuiciada para acreditar que se realizó pase de lista y revista de armamento y de personal de la corporación, por parte del Secretario e Seguridad Pública del Estado, Director de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Secretaria de la Defensa Nacional, en el que se señala que se entregaron armas por no dar cumplimiento a los lineamientos que marca la Secretaría de la Defensa Nacional, y que el actor fungía como Encargado de la corporación señalada.

De los testimonios rendidos mediante oficios, por parte del Titular de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí y Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, los que obran a fojas 178 y 182, se desprende que en cuanto a las preguntas formuladas manifestaron no conocer al actor, y en relación a si les consta que el actor ha sido cesado o dado de baja por el Ayuntamiento de Rayón, San Luis Potosí, dichas autoridades manifestaron que no, en razón de que la administración de dicho Ayuntamiento es ajena a las atribuciones y obligaciones otorgadas al Titular de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, y la segunda de las autoridades manifestó que lo ignora por no ser hechos propios.

Por lo que hace a las pruebas supervenientes ofertadas por la demandada, estas son relativas a copias certificadas del acto entrega recepción efectuada por el aquí actor, del área de Contraloría Interna de dicha Municipalidad, por lo que en este sentido es menester precisar que las mismas no guardan relación con la Litis planteada, toda vez que lo concerniente a la entrega de documentos, bienes recursos, así como la rendición de informes que deben efectuar las personas en su calidad de servidores públicos, mediante la elaboración del acta administrativa de entrega-recepción correspondiente, deriva precisamente de la obligación de quienes tienen el carácter de servidores públicos, lo cual evidentemente tiene como finalidad que se pueda verificar, y tener constancia de la entrega correspondiente de documentos, bienes y recursos, para que las personas que las sustituyan en sus funciones continúen con las actividades propias del cargo o puesto, en aras del debido cumplimiento de las funciones encomendadas, en términos de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por lo que dichos medios de convicción resultan ajenos al acto impugnado en el presente asunto.

En ese orden de ideas, a consideración de la suscrita Magistrada Titular de esta Primera Sala Unitaria, las probanzas anteriormente señaladas, no dan certeza o indicio de que; ya sea, lo que había sucedido era que el actor haya sido quien manifestó que no era su deseo continuar laborando para el Ayuntamiento, y de motu proprio dejó de asistir a sus labores, dado el argumento de que fue el propio accionante quien optó por no seguir laborando para el Ayuntamiento de referencia, y dejó de acudir a laborar, en vez del cese aludido, siendo esto lo que afirma la demandada en su contestación respectiva, máxime que si como lo expone la demandada, esto debería tomarse como una renuncia del actor al cargo que desempeñaba, esto podía haberse realizado mediante el escrito de renuncia respectivo, o bien, que el accionante sigue como elemento activo en la corporación, pues de esa manera se acreditaría la inexistencia del cese controvertido.

Debido a ello, a consideración de la suscrita las probanzas ofertadas por la autoridad no acreditan lo que pretende; por lo que no cumple con esa carga probatoria con las documentales que justificaran de manera debida lo debatido, máxime que las probanzas que debió presentar la autoridad para acreditar que efectivamente lo acontecido fue que el elemento de seguridad pública fue quien manifestó que no era su deseo continuar laborando para el Ayuntamiento (escrito de renuncia), y de motu proprio dejó de asistir a sus labores, al argumentar la enjuiciada que el actor optó por simplemente no acudir a laborar –en vez de un cese– necesariamente tenían que ser o administrarse con las pruebas documentales idóneas para ello, de ahí que se estime que resultaba necesario que en este juicio, la demandada para acreditar su excepción hubiera exhibido



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

los medios adecuados para ello, como pueden ser las tarjetas de checado de asistencia, recibos de pago, listas de asistencia, nóminas, así como cualquier otro medio que resulte eficaz, para efecto de probar, que:

- 1) Lo que realmente sucedió fue que el accionante motu proprio dejó de asistir por voluntad propia al desempeño de sus labores, que está faltando y que cuando menos se han iniciado los procedimientos legales para aplicar las consecuencias legales procedentes; o bien,
- 2) Que el accionante no ha sido dado de baja, sino sigue en activo.

En conclusión, la autoridad demandada no probó las aseveraciones en que funda su negativa, es decir, no acredita ya fuera que, no existió el cese aludido sino lo que aconteció fue que el aquí accionante dejó de asistir a sus labores; o bien, que el hoy accionante sigue en activo en la corporación; pues con cualquiera de las dos anteriores, se acreditaría que no había acontecido el cese verbal del que se duele el actor; por lo que **lo conducente es entrar al estudio de la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.**

En este sentido, en el escrito inicial de demanda, el actor aduce medularmente que es ilegal la determinación de separación, remoción, cese, baja, en el cargo asignado como **Encargado de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Rayón, San Luis Potosí**, ello al no acogerse la autoridad administrativa a los lineamientos internos que rigen a la corporación, bien sea reglamento y la falta de procedimiento que regula la Comisión de Honor y Justicia para el caso de imponer alguna sanción con motivo de la responsabilidad administrativa en el ejercicio de su función, y ante la ausencia de procedimiento que traiga consigo de manera directa un cese injustificado, por lo que considera es procedente decretar la nulidad del acto impugnado.

Señala el accionante que la nulidad que reclama carece de fundamentación y motivación legal en su resolución, toda vez que se transgreden las disposiciones de la Ley de la materia, lo cual va en detrimento de sus intereses, por lo que el acto jurídico es nulo.

El argumento resulta fundado en la medida que se indica.

En primer término, es necesario citar los artículos 53, 59, 88, 89, 111, 114, 119, 120, 125 y 126 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, que son del tenor literal siguiente:

"ARTICULO 53. Todos los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública se considerarán trabajadores de confianza, los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza."

"ARTICULO 59. El servicio de carrera del personal de las instituciones de seguridad pública comprenderá las etapas de: ingreso; desarrollo; terminación; profesionalización; y certificación, conforme a lo siguiente:

- I. El ingreso comprende los requisitos y procedimientos de selección, formación y certificación inicial, así como registro;
- II. El desarrollo comprenderá la profesionalización a través de los procedimientos de formación continua y especializada; de actualización, de evaluación para la permanencia; de evaluación del desempeño, de desarrollo y ascenso; de dotación de estímulos y reconocimientos; de requisitos de permanencia, reingreso y de certificación. De igual forma, deberá prever medidas disciplinarias y sanciones para los miembros del servicio de carrera, y III. La terminación comprenderá las causas ordinarias y extraordinarias de separación del servicio, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por las leyes y disposiciones aplicables.

El Estado y los ayuntamientos acordarán conforme a las bases establecidas en la presente Ley, el régimen que permita la efectiva operación en la Entidad, del servicio de carrera. "

"ARTICULO 88. La terminación del Servicio de Carrera será:

- I. Ordinaria, que comprende:
 - a) Renuncia.
 - b) Incapacidad permanente para el desempeño de las funciones.
 - c) Jubilación, y
- I. Extraordinaria, que comprende:

a) Separación por incumplimiento de requisitos de ingreso y permanencia.

b) Remoción por baja o cese por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo. "

ARTICULO 89. La conclusión del servicio de un integrante es, la terminación de su nombramiento; o la cesación de sus efectos legales, por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia; o cuando en los procesos de promoción concurran las siguientes circunstancias:

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, por causas imputables a él, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería.

b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables.

c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes, a juicio de las comisiones, para conservar su permanencia, y

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; o baja por:

a) Renuncia.

b) Muerte o incapacidad permanente.

c) Jubilación o retiro.

d) Inhabilitación impuesta por autoridad competente.

Al concluir el servicio, el integrante deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, mediante acta de entrega-recepción, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia."

ARTICULO 111. Las instituciones de seguridad pública exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento de sus deberes, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución, la presente Ley, los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables, y comprenderá las correcciones disciplinarias y sanciones que al efecto establezcan. La disciplina es la base del funcionamiento y organización de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, por lo que deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, la justicia y la ética.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

Los cuerpos de seguridad pública municipales deberán expedir sus propios regímenes disciplinarios en sus reglamentos sobre las bases mínimas previstas en esta Ley. Cuando una disposición reglamentaria se oponga a lo previsto en este ordenamiento, se aplicará este último.

Las sanciones que se impongan por las instituciones de seguridad pública, son independientes de las que correspondan por responsabilidades patrimoniales, penales o administrativas en que incurran los integrantes de las instituciones policiales, de conformidad con la legislación aplicable."

ARTICULO 114. Las sanciones disciplinarias aplicables por la Comisión de Honor y Justicia son:

I. Amonestación;

II. Suspensión temporal de funciones hasta por noventa días, y

III. Remoción, o destitución del cargo.

...

ARTICULO 119. La Comisión de Honor y Justicia es un órgano colegiado de carácter permanente, encargado de conocer e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes por infracciones o faltas previstas en la Ley, sus reglamentos, o a los ordenamientos jurídicos de la materia, cometidas por los integrantes de los cuerpos de seguridad.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

Además, evaluar el otorgamiento de reconocimientos y condecoraciones, en su caso.

ARTICULO 120. Todas las instituciones de seguridad pública contarán con una Comisión, y para garantizar su imparcialidad se integrarán, cuando menos, con los siguientes miembros:

- I. Un Presidente; que será el titular de la institución de seguridad pública; con voz y voto;
- II. Un secretario general; sin voto;
- III. El titular del órgano interno de control, con voz y voto;
- IV. Un representante de la unidad jurídica de la institución, con voz y voto;
- V. Un consejero por cada área operativa, con voz y voto, y
- VI. Secretarios auxiliares o proyectistas.

Los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia serán de carácter permanente. Por necesidades del servicio, el Presidente podrá, mediante oficio, designar a un suplente para cada asunto en particular, reservándose su participación para cuando lo estime pertinente. En todo caso, la suplencia deberá recaer en un integrante de la institución de seguridad pública con categoría de inspector general o su equivalente.

Para que la comisión pueda sesionar será indispensable la presencia de todos los integrantes; y para determinar el sentido de la resolución bastará la mayoría de votos; el presidente tiene voto de calidad en caso de empate...

ARTICULO 125. En materia disciplinaria la Comisión de Honor y Justicia tendrá las atribuciones siguientes:

I. Sustanciar los procedimientos disciplinarios por incumplimiento a los deberes u obligaciones de los integrantes, preservando el derecho a la garantía de audiencia y el principio de presunción de inocencia;

II. Sancionar a los integrantes por incumplimiento a los deberes previstos en la presente Ley y disposiciones aplicables;

III. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia;

IV. Certificar por conducto del secretario, copias de las constancias documentales que obren en su poder con motivo de la sustanciación de los procedimientos disciplinarios;

V. Aplicar los medios de apremio previstos en esta Ley, y

VI. Las demás que le señalen la presente Ley y demás disposiciones legales que de ella deriven.

ARTICULO 126. En cualquier supuesto que amerite sanción, se deberá respetar en todo momento las garantías de, audiencia, debido proceso, y principio de presunción de inocencia.

En consecuencia, cualquier infracción, ya sea que se cometa por acción u omisión, que constituya responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de acuerdo a la presente Ley, sus reglamentos, o a los ordenamientos jurídicos de la materia, se someterá ante la Comisión de Honor y Justicia, conforme al siguiente procedimiento:

I. Se iniciará por solicitud escrita presentada por el titular de la Unidad de Asuntos Internos de las instituciones de seguridad pública, en los términos de sus ordenamientos.

La solicitud deberá contener lugar, fecha, y la imputación que se atribuye al probable infractor; pruebas que sustenten la imputación, motivación para su formulación, y fundamentación de la infracción que se imputa;

II. La Comisión de Honor y Justicia dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba la solicitud, por conducto de su presidente, asignará el número progresivo que corresponda al expediente y dictará acuerdo de radicación, en el que señalará día y hora para la celebración de una audiencia, que deberá efectuarse dentro de los treinta días hábiles siguientes al que se haya dictado el acuerdo.

En el mismo acuerdo, la Comisión de Honor y Justicia, por conducto de su presidente acordará:

a) Se notifique personalmente al probable infractor, y a los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia, cuando menos con diez días de anticipación a la audiencia.

b) Que en el acto de notificación, al probable infractor se le entregue copia cotejada del escrito de solicitud, así como de las constancias y actuaciones que obren en el expediente.

Con respecto de la información reservada o confidencial prevista en la fracción III del presente artículo, únicamente se le permitirá consultarla en el local de la instancia y ante la presencia del

personal actuante que para tal efecto designe el Presidente, pudiendo en tal caso tomar las anotaciones que considere pertinentes.

c) Se apercibirá al probable infractor que la imputación se tendrá por consentida y aceptada, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia por causa injustificada.

d) Se haga saber al presunto infractor el derecho que tiene para exponer su defensa por sí mismo; o bien, para asistirse de un abogado durante la sustanciación del procedimiento, de un abogado, así como para ofrecer las pruebas que a su derecho convenga.

e) En el procedimiento ante la Comisión de Honor y Justicia no se admite la representación, por lo que el presunto responsable debe comparecer en forma personal e insustituible, a declarar sobre las imputaciones que se le hagan respecto a hechos propios, relacionados con actos u omisiones que podrían constituir infracciones a sus deberes.

f) La comparecencia podrá ser por escrito, la cual en todo caso, tendrá que ser ratificada durante la audiencia por el presunto infractor.

En el escrito de comparecencia el probable infractor ofrecerá y acompañará sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, siendo admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesional mediante absolución de posiciones, o aquellas que sean contrarias a la moral o al derecho.

Los testigos, que no podrán exceder de dos por cada hecho, deberán ser presentados por el oferente, debidamente identificados mediante documento oficial con fotografía reciente. La prueba testimonial se declarará desierta si los testigos no comparecen a la audiencia.

El oferente de la prueba deberá exhibir el interrogatorio correspondiente, debidamente firmado, y copia del mismo para cada una de las demás partes, a fin de que estén en aptitud de formular repreguntas, las cuales, en su caso, deberán hacer en el momento en que se desahogue la prueba, sin que puedan exceder de dos por cada directa.

El oferente no podrá formular a los testigos más preguntas de las contenidas en el interrogatorio respectivo; el presidente por sí o a solicitud de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia, podrá requerir a los declarantes para que amplíen su contestación, o formularles de manera directa las preguntas que estime pertinentes en relación con los hechos de su testimonio.

g) Las autoridades tienen obligación de expedir, a costa del probable infractor, las copias de los documentos que les soliciten a fin de que puedan rendir sus pruebas; si no lo hicieran, el día de la audiencia la Comisión de Honor y Justicia a solicitud del probable infractor, y previa justificación de que hizo la solicitud correspondiente cuando menos tres días hábiles antes de la celebración de la audiencia, acordará que por medio de su presidente se requiera a la autoridad la expedición de las copias, apercibiéndolo de la aplicación de los medios de apremio en caso de incumplimiento;

III. Se considerará como reservada o confidencial, la información que pueda comprometer la seguridad pública; poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona; causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de delitos; la impartición de justicia; la recaudación de contribuciones; y aquella que sea considerada como tal por la ley.

La resolución que clasifique la información como confidencial deberá estar debidamente fundada, y tal carácter no podrá ser impedimento para que dicha información sea puesta a disposición de las autoridades jurisdiccionales competentes;

IV. La notificación al probable infractor se realizará en forma personal en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera aportado, o en el lugar en el que se encuentre físicamente.

El probable infractor, en el primer escrito que presente ante la Comisión de Honor y Justicia, está obligado a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad en la que resida la Comisión de Honor y Justicia, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se realizarán por medio de estrados en lugar visible al público, dentro de las instalaciones que ocupe la propia Comisión.

La audiencia podrá diferirse por causas de fuerza mayor, plenamente acreditada en autos, en cuyo caso deberá notificarse personalmente a las partes la resolución fundada y motivada que así lo determine, así como la nueva fecha y hora fijadas para la celebración de la audiencia; el diferimiento podrá ser acordado por el presidente o por el pleno de la Comisión de Honor y Justicia;

V. El día y hora señalados para la celebración de la audiencia a la que se refieren las fracciones II y

los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no acreditarán la verdad de lo declarado o manifestado.

b) El valor de la pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente y razonada apreciación de la Comisión de Honor y Justicia."

De la lectura de los citados preceptos, se desprende:

- Que los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública se considerarán trabajadores de confianza.
- Que los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.
- Que el servicio policial de carrera comprende el ingreso, el desarrollo y la terminación, ésta última puede ser ordinaria y extraordinaria.
- Que la terminación ordinaria comprende a la renuncia, la incapacidad para el desempeño de las funciones, y la jubilación, mientras que la terminación extraordinaria comprende la separación por incumplimiento de requisitos de permanencia, y la Remoción que consiste en la baja o cese por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo;
- Que la conclusión del servicio policial de carrera, es la terminación del nombramiento o la cesación de los efectos legales de éste, la que puede ser por varias causas, de entre las cuales, y para lo que aquí interesa, se debe descartar, la de remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario;
- Que el régimen disciplinario del servicio policial de carrera comprende tanto las correcciones disciplinarias, como las sanciones, dentro de éstas últimas se prevé la de remoción o destitución del cargo;
- Que la remoción o destitución del cargo es una sanción que compete únicamente a la Comisión de Honor y Justicia;
- Que la Comisión de Honor y Justicia es un órgano colegiado disciplinario de carácter permanente en los cuerpos de seguridad pública, encargado de conocer y resolver sobre infracciones o faltas a los deberes previstos en la Ley, los reglamentos y/o cualquiera otros ordenamientos jurídicos de la materia, cometidas por los integrantes de los cuerpos de seguridad, así como de imponer las sanciones correspondientes;
- Que la imposición de sanciones por la Comisión de Honor y Justicia se sujeta al procedimiento seguido en forma de juicio establecido en el artículo 126 de la Ley de Seguridad Pública.
- Que el titular del cuerpo de seguridad pública de que se trate será el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia.

Conforme a lo anterior, la baja o cese verbal de que fue objeto el hoy actor es ilegal, porque si bien en el caso, el accionante no es sujeto de un procedimiento ante la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Rayón, San Luis Potosí, ya que al ostentar ser Encargado de la citada Dirección, es independiente a la carrera policial ante lo dispuesto en el numeral 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, no goza de los derechos laborales concernientes a los trabajadores del Estado, careciendo del derecho a la estabilidad en el empleo, así como de la inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia, dado el servicio público que presta y ante la exclusión que hace el precepto constitucional mencionado.

Luego, si en el caso el demandante no forma parte del servicio policial de carrera, toda vez que la carrera policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de Dirección dentro de los cuerpos policiales, entre los que se encuentra el de Encargado de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de la citada Municipalidad, que ocupaba el actor, máxime que dicho procedimiento ante la Comisión de Honor y Justicia se prevé para la imposición de las sanciones del régimen disciplinario del Servicio Policial de Carrera.

No obstante lo anterior, en razón del agravio formulado por el actor en el sentido de que el acto que reclama (cese verbal) carece de fundamentación y motivación legal, lo cual guarda relación con lo establecido en el numeral 250 fracción II, en concordancia con el penúltimo párrafo, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, que prevé que la Sala podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la ausencia total de fundamentación o motivación, por lo que al tratarse de un cese verbal, adolece de las características de fundamentación y motivación, razón por la cual no es posible determinar que dicho cese se haya realizado con justificación en lo dispuesto por las disposiciones aplicables, en términos de lo previsto en el invocado artículo 53 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, máxime que una determinación que incida en los efectos del encargo no escapa ni es ajena a la garantía de legalidad que dicha norma contempla.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

IV del presente artículo, se procederá conforme a lo siguiente:

a) El presidente solicitará al Secretario tome lista de asistentes, para verificar el quórum para sesionar.

Una vez verificado el quórum, el presidente declarará formalmente abierta la sesión y, enseguida, el secretario dará cuenta de la asistencia o no del presunto infractor. En caso de haber comparecido, tomará las generales del presunto infractor y de su defensor; protestando al primero conducirse con verdad, y advirtiéndole de los delitos que comete quien declara falsamente ante una Autoridad administrativa, y discerniéndole el cargo al segundo. Acto seguido procederá a dar lectura a las constancias relativas a la imputación y datos de cargo, con la finalidad de hacer saber al presunto infractor los hechos que se le atribuyen.

b) En caso de no haber comparecido el presunto infractor, verificándose su legal emplazamiento, de oficio se hará efectivo el apercibimiento a que se refieren las fracciones II y IV del presente artículo, y seguirá el procedimiento en rebeldía.

c) A continuación se concederá el uso de la palabra al presunto infractor, para que por sí o por medio de su abogado, expongan lo que a su derecho convenga, y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes, o bien ratifique el contenido de su escrito de comparecencia.

d) Concluida la exposición del probable infractor, la Comisión de Honor y Justicia resolverá cuáles pruebas son admitidas, o desechadas por no tener relación con los hechos, ser inconducentes o contrarias a derecho; haciendo constar su determinación en el acuerdo respectivo, que firmarán los asistentes para efectos de notificación.

e) Los miembros de la instancia están facultados para cuestionar a los comparecientes; solicitar informes u otros elementos de prueba, por conducto del secretario, previa autorización del presidente, con la finalidad de allegarse de datos necesarios para el esclarecimiento del asunto.

f) Los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia, por conducto del secretario y previa autorización del presidente, podrán formular preguntas al presunto infractor, solicitar informes u otros elementos de prueba que estimen pertinentes, con la finalidad de allegarse los datos necesarios para el conocimiento del asunto.

g) Contra la determinación de la Comisión de Honor y Justicia, por la que se resuelva lo relativo a las pruebas, no procede medio de defensa alguno, y en todo caso, se podrá combatir dentro de los medios de defensa que procedan contra la resolución definitiva del procedimiento;

VI. Si las pruebas ofrecidas admitidas requieren preparación, el presidente establecerá un término probatorio de quince días para su desahogo. En caso contrario, se declarará agotada la instrucción y dará curso al procedimiento;

VII. En la misma audiencia y una vez desahogadas las pruebas, se concederá al probable infractor el derecho de defenderse por sí o por conducto de su abogado defensor; concluida ésta se dará por terminada la audiencia, declarándose cerrada la instrucción.

La Comisión de Honor y Justicia dentro de los diez días hábiles siguientes deberá emitir la resolución, la cual se notificará personalmente al interesado, por conducto del personal que la Comisión designe expresamente en la propia resolución.

Al presunto responsable declarado en rebeldía, se le notificará por estrados, surtiendo desde ese momento sus efectos.

En el caso de que exista imposibilidad material debidamente fundada y motivada, para practicar personalmente la notificación de la resolución definitiva, se emitirá acuerdo por el presidente de la comisión, en el que ordene la notificación de ese acuerdo y de la resolución definitiva por medio de estrados.

La resolución definitiva que dicte la Comisión de Honor y Justicia deberá estar debidamente fundada y motivada; contener una relación sucinta de los hechos; así como una valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas, y

VIII. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Harán prueba plena la confesión expresa del probable responsable y los actos contenidos en documentos públicos; si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; los documentos sólo probarán plenamente que ante la autoridad que



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

En esas condiciones, en la especie se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 250, fracción II, y penúltimo párrafo del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, que establece textualmente lo siguiente:

***ARTÍCULO 250.** Se declarará que un acto administrativo es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

- II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la **ausencia de fundamentación o motivación**, en su caso:
- (...)
La Sala podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la **ausencia total de fundamentación o motivación** en dicha resolución.
- (...)

Por consiguiente, con fundamento en los artículos 250, fracción II, 251 y 252, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, se declara la nulidad lisa y llana del cese verbal acontecido el once de noviembre de dos mil veintiuno, por el que se separó al hoy actor, como Encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Rayón, San Luis Potosí, por lo que se declara su invalidez y se le deja sin efecto legal alguno.

En virtud de lo anterior, resulta innecesario el estudio de los conceptos de anulación restantes. Sirve de apoyo el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Tesis: 693, Página: 466, que a la letra dice:

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad vertidos en la demanda de garantías".

SEXTO. En relación a la pretensión del actor, respecto del pago de la indemnización de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio por el cese injustificado, a juicio de esta Sala Unitaria resulta infundado, en virtud de que el derecho a la indemnización que contempla el numeral 54 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, tiene su origen en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo de la Constitución Federal, sin embargo acorde a lo dispuesto en el numeral 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dicho régimen de excepción, y por ende, el derecho de indemnización, son propios de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública que forman parte del servicio policial de carrera.

Sustenta lo anterior, el criterio jurisprudencial de la Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 67/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página 957

"TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL. De la interpretación del artículo referido, en relación con el numeral 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se advierte que el régimen de excepción de derechos previsto en el precepto constitucional, sólo es aplicable a los miembros de las instituciones policiales que realicen la función de policía y que estén sujetos al Servicio Profesional de Carrera Policial; en consecuencia quienes, aun perteneciendo a dichas instituciones (trabajadores administrativos) no realicen funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantienen una relación de naturaleza laboral con tales instituciones, la cual se rige en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 93/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Vigésimo Circuito y Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30 de mayo de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 67/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de junio de dos mil doce.

De igual manera, sirve de apoyo la tesis aislada, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a. VIII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página 603, Tipo: Aislada

SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, ES CONSTITUCIONAL AL PREVER QUE TODOS LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES EN LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO QUE NO PERTENEZCAN A LA CARRERA POLICIAL NI AL SERVICIO DE CARRERA, SERÁN CONSIDERADOS TRABAJADORES DE CONFIANZA. La seguridad pública se realiza por medio de las instituciones de seguridad pública, es decir, por conducto de las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal. De esta manera, las instituciones policiales específicamente son los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigo y, en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares. Ahora bien, el párrafo segundo del artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública debe interpretarse en el sentido de que todos los servidores públicos de las instituciones policiales en los tres órdenes de gobierno, que no pertenezcan a la Carrera Policial, ni al Servicio de Carrera, se considerarán trabajadores de confianza, en razón de que la clasificación de trabajadores de confianza en las instituciones policiales, puede atender no sólo al catálogo de funciones contenido en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sino también a las actividades vinculadas a funciones que por su naturaleza constituyan manejo de información reservada en inteligencia, por ser propias de la seguridad pública a que se refiere el artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pero sobre todo porque de las funciones que realicen estos trabajadores, quienes desde luego deben ser considerados de confianza, depende en gran medida alcanzar los fines de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz pública. Bajo esta perspectiva, el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al señalar que los servidores públicos de las instituciones que no sean de carrera policial se considerarán trabajadores de confianza es constitucional, porque parte de la idea fundamental de que en dichas instituciones se realizan funciones de seguridad pública en investigación, prevención y reacción, que implican el manejo de información reservada en las labores de inteligencia de seguridad pública, resultando irrelevante por tanto el análisis de las funciones respectivas.

Amparo directo en revisión 4208/2015. Fabiola Báez Castellanos. 20 de abril de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Los Ministros Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos emitieron su voto en contra de los alcances en los precedentes sobre la devolución de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito; el Ministro José Fernando Franco González Salas reservó su criterio en relación con la interpretación del artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

Amparo directo en revisión 4399/2015. Luz Montoya Flores. 1 de junio de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Amparo directo en revisión 275/2016. María Dolores Colín Bohórquez. 7 de diciembre de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 25/2022 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 10 de febrero de 2022.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Conforme a lo anterior, el artículo 54 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, es correlativo al numeral 123 apartado B, fracción XIII, párrafo segundo de la Constitución Federal, por lo que como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las Tesis invocadas, el derecho a la indemnización de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio por el cese injustificado, es únicamente para los integrantes de los cuerpos de seguridad pública que pertenecen al servicio de carrera policial, quienes se ubican en el caso de excepción previsto por el precepto Constitucional. Por tanto si el actor se desempeñaba como Encargado de la Dirección de la Policía Municipal de Rayón, San Luis Potosí, y por ende no formaba parte del servicio policial de carrera, siendo la carrera policial independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección dentro de los cuerpos policiales, entre los que se encontraba el aquí actor, es por lo cual no se ubica en el supuesto de excepción previsto en el artículo 123 apartado B, fracción XIII, párrafo segundo de la Constitución Federal, y su correlativo numeral 54 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, por lo que no tiene derecho al pago de indemnización, ni tampoco el derecho a la restitución en el cargo, al carecer del derecho a la estabilidad en el empleo, lo que por mayoría de razón se traduce en la ausencia del derecho a permanecer indefinidamente en un cargo administrativo o de dirección en dichas corporaciones.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

Apoyan lo anterior, las Tesis de Jurisprudencia que enseguida se citan:
Registro digital: 2005640, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J.
160/2013 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II,
página 1322

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETLARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO). Acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, la remoción de un trabajador de confianza por quien carece de facultades para hacerla, no tiene como consecuencia que se declare procedente el pago de salarios vencidos, pues tales empleados únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual, en caso de considerar como injustificado el despido, no pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, lo que ningún fin práctico tendría tratándose de empleados de confianza, pues no gozan de estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal, no podrían prosperar. Además, en una relación laboral burocrática el titular demandado, al separar del cargo al trabajador, lo realiza en su carácter de patrón equiparado y no como autoridad, por lo que no es dable analizar la existencia de un despido justificado o no de un trabajador de confianza sobre la base de que quien lo realizó carece de facultades acorde con la ley orgánica del Municipio correspondiente pues, se reitera, ese tipo de trabajadores no goza del derecho a la estabilidad en el empleo.

Contradicción de tesis 364/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito. 30 de octubre de 2013. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis de jurisprudencia 160/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil trece."

Registro digital: 179153, Instancia: Cuarta Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 4a./J.
22/93, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 322, Tipo:
Jurisprudencia

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO; POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA SOLICITAR SU REINSTALACIÓN O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, in fine; 116, fracción V y 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y To., 2o., 4o., 6o., 8o., 9o., 37 y 96 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal del Estado de México, únicamente tienen derecho a demandar la indemnización constitucional o la reinstalación en el empleo, los trabajadores al servicio de esa entidad que ocupen puestos de base o supernumerarios, mientras que los de confianza sólo pueden acudir ante los Tribunales de Arbitraje para dirimir conflictos que pudieran afectar sus derechos laborales en otras cuestiones, como las que se refieran a la protección de su salario y a las prestaciones del régimen de seguridad social.

Contradicción de tesis 29/92. Entre el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Tesis de jurisprudencia 22/93. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de febrero de dos mil cinco.

Nota: El texto de esta tesis sustituye al de la publicada en el Número 65, mayo de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.", el que fue corregido en sesión celebrada el cuatro de febrero de dos mil cinco por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que guarde fidelidad con la parte considerativa de la ejecutoria de la que deriva."

En consecuencia, con fundamento en los numerales 251 y 252 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, se declara la ilegalidad e invalidez del acto impugnado, consistente en el cese verbal de que fue objeto el accionante, comunicado por parte del Presidente Municipal de Rayón, San Luis Potosí, el día 11 de noviembre de 2021, por lo que se decreta su Nulidad, y se deja sin efecto legal alguno.

En lo que respecta a la diversa pretensión que hizo valer la parte actora, consistentes en el pago del aguinaldo no cubierto del último año laborado, lo cual no resulta inherente a la ilegalidad del acto, sino que se trata de derechos adquiridos que no requieren reconocimiento de este Órgano Jurisdiccional, por lo que se

estima que deberá realizarse el pago correspondiente, al no existir en autos prueba alguna por parte de las demandadas que acrediten de manera fehaciente que el actor hubiere recibido el pago por concepto de aguinaldo al que tenía derecho. Lo anterior con independencia de la nulidad decretada respecto del acto combatido por el actor, toda vez que se reitera no resulta inherente a la ilegalidad del cese de que fue objeto el actor, sino que se trata de derechos adquiridos que no requieren reconocimiento de este Órgano Jurisdiccional.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 256 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, que establece los supuestos en que causan ejecutoria las sentencias definitivas, y con sustento en lo previsto por el numeral 256 de la citada Codificación legal, **una vez que cause ejecutoria la presente sentencia**, se previene a las autoridades demandadas, para que dentro de los diez días siguientes al en que reciba el oficio de notificación de la presente sentencia favorable a la Parte Actora, informen a esta Sala Unitaria sobre el cumplimiento del pago correspondiente al actor relativo al concepto de aguinaldo, acompañando para acreditarlo las copias certificadas de los documentos correspondientes, inclusive las constancias de notificación a la Parte Actora de lo proveído para su cumplimiento.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 123 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 1º, 2º, 7º, fracciones I, III, y 9º fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí y 248, 250 fracción II, penúltimo párrafo, 251 primer párrafo del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, es de resolverse y se, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Esta Sala Unitaria es competente para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó su acción y en consecuencia se decreta la **ILEGALIDAD e INVALIDEZ** del acto impugnado, y por consecuencia se decreta su **NULIDAD**, de acuerdo a los razonamientos precisados en la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la Parte Actora; y por oficio a las Autoridades Demandadas, con copia autorizada de esta resolución.

Así lo resolvió y firma, la Magistrada Titular de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, _____, quien actúa con Secretario de Acuerdos, **Licenciado** que autoriza y da fe.-(rúbricas)

EL SUSCRITO | _____ SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, **CERTIFICA** QUE LAS PRESENTES COPIAS FUERON SACADAS DE SUS ORIGINALES CON LAS CUALES CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, EN FE DE LO CUAL, SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACION A LOS SIETE DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES.

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.



SECRETARIA DE ACUERDOS
PRIMERA SALA UNITARIA